

Reclamación 33/2020

ACUERDO AR 06/2020 de 2 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Departamento de Derechos Sociales.

Antecedentes de hecho.

1. El 30 de diciembre de 2019 se recibió en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba ante el Consejo de Transparencia de Navarra una reclamación por la falta de respuesta del Departamento de Derechos Sociales a una petición de acceso a determinada información (en concreto, todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Foral de Navarra, y número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Foral de Navarra).

2. El 13 de enero de 2020 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Departamento de Derechos Sociales, al mismo tiempo que le solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, le remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 29 de enero de 2020 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra, por correo electrónico, un escrito del Departamento de Derechos Sociales, en el que expone ha remitido al reclamante la información solicitada en relación a centros de menores.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone porque el Departamento de Derechos Sociales no facilitó al ahora reclamante determinada información que este solicitó el 14 de noviembre de 2019.

En esa fecha, el ahora reclamante solicitó, por un lado, todos los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Foral de Navarra; y, por otro, que se le diera el número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Foral de Navarra

Según se indica en el escrito de la reclamación, el día de la presentación de esta ante el Consejo de Transparencia de Navarra se seguía sin haber recibido ninguna respuesta al respecto.

En su escrito de 29 de enero de 2020, el Departamento de Derechos Sociales afirma haber remitido la información solicitada en relación a los centros de menores, aunque pasados ya más de dos meses y medio desde la petición inicial y mediando una reclamación. Sobre esta remisión posterior, se tratará en el fundamento jurídico octavo de este acuerdo.

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de las mancomunidades de Navarra (artículo 64).

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra haya elaborado o posea por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 a), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Cuarto. El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece para el órgano competente el deber de resolver la solicitud de acceso a la información, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad de la información son de tal entidad que hacen imposible la entrega de la información en el plazo inicial, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se den al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que la justifican.

Quinto. En el caso que ahora analiza el Consejo, la solicitud de información se refiere a dos cuestiones distintas: unos documentos de contratos relacionados con los centros de menores, por un lado, y unos datos sobre los centros de menores por otros.

Ambas cuestiones deben examinarse de modo diferente.

Sexto. Sobre la primera solicitud, esta institución considera que procede su estimación y, en consecuencia, el acceso a lo solicitado.

El Departamento de Derechos Sociales posee los contratos de adjudicación de la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a los centros de menores, centros de internamiento o de acogida de menores de edad que están bajo la tutela administrativa de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en ejercicio de la competencia de esta sobre menores de edad. Y dicha información merece entenderse como información pública a los efectos del artículo 4 c) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, esto es, como información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las administraciones públicas o que estas posean.

Cuestión distinta es si dicha información puede darse al solicitante o no en función de la existencia o inexistencia de límites legales para ello.

Dichos límites legales no se aprecian a priori, por lo que procede la estimación de la reclamación. Y de existir, deberían haberse explicitado en su momento cuáles eran y cómo actuaban en el caso concreto de la debida respuesta al ciudadano o,

posteriormente, ante el Consejo de Transparencia de Navarra. Si existieran contratos declarados secretos o reservados, debería haberse señalado tal cuestión, con identificación de cuáles son esos contratos. Si existen datos personales de personas físicas, el solicitante de la petición ya ha precisado que solicita su anonimización, y lo mismo solicita respecto a otros datos que puedan exigir su disociación conforme a la normativa sobre el derecho de acceso a la información.

Tampoco se aprecia ningún precepto legal entre los artículos 30 a 45 que permita concluir que no pueden darse los contratos administrativos a los ciudadanos que, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo solicitan, cuando tales contratos estén anonimizados o disociados. Tampoco se observa que los límites sobre funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, secreto profesional o propiedad intelectual o industrial, puedan resultar perjudicados por darse la información anonimizada o disociada, no solo porque nada se le dijo de ello al ciudadano en su momento, sino porque, realizando ahora el Consejo un test del posible perjuicio que pudiera causarse a esas funciones administrativas, secreto profesional o propiedad intelectual con la entrega de los contratos, no se concluye que tal daño se verifique.

El Consejo de Transparencia de Navarra entiende que lo que el solicitante pidió son los contratos licitados y adjudicados entre el Departamento competente en materia de menores y terceros en lo que se refiere a la gestión en sentido amplio de los centros de menores que son de titularidad pública de la Comunidad Foral de Navarra, suscritos entre 2015 y 2019. Dicha información es perfectamente entregable a priori tanto con carácter general, como por estar su síntesis contemplada en el artículo 23 de la Ley Foral. El artículo 23 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, contempla la obligada transparencia y publicidad para los ciudadanos en materia de contratación administrativa, y exige que la publicidad de los contratos ya formalizados indiquen hasta 16 ítem, lo cual demuestra que la materia de contratación administrativa es perfectamente accesible por los ciudadanos, salvo en los concretos casos en que los contratos así se hayan declarado secretos o reservados.

Por tanto, la persona reclamante tenía derecho a conocer la información que solicita y dicho derecho debió haberse reconocido y materializado de un modo efectivo en el mes siguiente a la solicitud. Sin embargo, como se ha señalado, en el plazo legal establecido para resolver la solicitud, el Departamento de Derechos Sociales no emitió resolución alguna, por lo que debe estimarse la reclamación, reconocer el derecho del reclamante al acceso a la información pública (salvo que haya contratos declarados

secretos o reservados) y disponer que se entregue la información solicitada a la persona reclamante. En la citada entrega, el Departamento de Derechos Sociales debe garantizar que las copias de los contratos administrativos facilitados no contienen ningún dato personal de personas físicas distinto de los datos meramente identificativos del adjudicatario a que se refiere el artículo 32.1 de la misma Ley Foral. El propio solicitante ha solicitado -o así lo deduce el Consejo- que los datos personales se anonimicen.

Séptimo. La segunda cuestión que solicita el reclamante es que se le dé el número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015, desglosado por año, nombre de centro y nacionalidad de los menores en la Comunidad Foral de Navarra.

El Consejo de Transparencia de Navarra entiende que los datos referidos al número de menores acogidos en centros de menores desde 2015, desglosado por años y nombre de centro son datos numéricos que el Departamento de Derechos Sociales tiene que poseer necesariamente, por ser algo absolutamente razonable e inherente al ejercicio de sus funciones. Conocer cuántos menores tiene el Departamento cada año acogidos en sus centros y en qué centros, entra dentro del cometido básico y mínimo de las funciones de protección de estos menores.

En cuanto al dato más específico de las nacionalidades de los menores, si el Departamento de Derechos Sociales también posee este dato estadístico, su deber legal es facilitarlo al solicitante, por ser estadísticas anónimas cuya entrega no plantea problemas legales; y si no posee tal dato elaborado y precisa de su elaboración, su deber es comunicar al solicitante que no lo tiene y que, por tanto, no puede facilitárselo.

Octava. Con posterioridad a la presentación de la reclamación y durante la tramitación de esta, el Departamento de Derechos Sociales ha comunicado al Consejo de Transparencia de Navarra que ha facilitado la información al reclamante.

En aquellos casos en que la información facilitada tardíamente con ocasión de la tramitación de la reclamación y la petición de dicha información coinciden plenamente, el Consejo acuerda declarar la finalización del procedimiento generado por la reclamación sin necesidad de efectuar ningún pronunciamiento sobre el alcance del derecho de acceso a la información ejercido, ya que considera satisfecha, aunque sea extemporáneamente, la solicitud de información de la que trae causa la reclamación; en estos casos, es evidente la consiguiente pérdida de objeto de la

reclamación por la desaparición de los motivos de discrepancia jurídica que la justificaban.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no puede reconocerse la satisfacción extemporánea, puesto que, examinado el contenido de la información entregada en enero de 2020 y comparado con el que fue objeto de petición explícita y determinada en noviembre de 2019, se desprende sin gran esfuerzo que la información entregada ahora no responde a lo que se solicitó, que eran los contratos referidos a los centros de menores de la Comunidad Foral de Navarra (es decir, los documentos en que estos se plasman) y el número de menores acogidos por la Comunidad Foral en los años 2015 a 2019, desglosado por años, por centros de menores y por nacionalidades.

El reclamante solicitó los contratos, información cuya entrega requiere, cuando menos en el caso de los contratos adjudicados, de la entrega de las copias de los documentos formalizados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con terceros como tales contratos, así como de sus anexos, y, en el caso más inhabitual de contratos licitados pero no adjudicados, al menos de las resoluciones de la licitación. En este caso, no sirve con la remisión a lo dispuesto en el Portal de Contratación. Tal remisión solo es válida legalmente cuando lo que se solicita en ejercicio del derecho de acceso a la información pública coincide plenamente con lo publicado en el Portal de Contratación o en una página web del Gobierno de Navarra.

El artículo 43 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece que el órgano competente debe suministrar la información en la forma solicitada, a menos que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente, caso en el que se debe informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información. Pero, en el caso de esta reclamación, lo que se pide es la copia de los contratos determinados, sin que satisfaga materialmente el contenido real de la petición la remisión a los enlaces del Portal web, pues en ellos no aparecen los contratos solicitados.

Tampoco se le entrega al ciudadano la información que pide sobre el número de menores en centros, desglosado por años, centros y nacionalidades. La información que se solicita es específica y clara, mientras que la que se da no responde a esas concretas cuestiones y aporta información que no se solicita, no aclara el número de menores en centros, ni en cuáles se encontraban a una determinada fecha. Tampoco se aclara qué ocurre con la petición del número de menores por nacionalidades, que ni se responde.

En definitiva, la entrega tardía de la información por el Departamento de Derechos Sociales no satisface lo solicitado por el ciudadano y, por ello, debe reconocerse el derecho de este a la información que solicitó y disponerse su entrega por parte del citado Departamento.

En su virtud, siendo ponente Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, (determinar en su caso el acuerdo adoptado) de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX, por la falta de respuesta del Departamento de Derechos Sociales a su petición de acceso a los contratos licitados y/o adjudicados para la gestión, apertura, obras y todo otro tipo de licitación destinadas a centros de menores, centros de internamiento y/o de acogida de menores de edad y todo tipo de institución destinada a dar amparo, alojamiento e inserción de menores desde el año 2015 hasta 2019, ambos incluidos, por la Comunidad Foral de Navarra, y del número de menores acogidos en estos mismos centros desde 2015 en la Comunidad Foral de Navarra, desglosado por años, nombre de centro y nacionalidad de los menores.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Derechos Sociales para que proceda a entregar a la persona reclamante toda la información por esta solicitada y en los términos en que este la solicitó. En la citada entrega, el Departamento de Derechos Sociales deberá garantizar que las copias de los contratos administrativos no contengan ningún dato personal de personas físicas distinto de los datos meramente identificativos del adjudicatario a que se refiere el artículo 32.1 de la misma Ley Foral.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre